

quejosos que se ha vulnerado en su persona la garantía á que se refiere el art. 14 de la Constitución Federal, por haber establecido esa Sala con posterioridad á la fecha en que el juicio comenzó; y considerando: que en el expediente aparece que no es cierto que la 2ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Hidalgo, haya dictado algun auto en el juicio referido, y que por lo mismo, no se ha vulnerado la garantía citada, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto del presente juicio de amparo, el 10 de Diciembre próximo pasado, por el Juzgado de Distrito de Hidalgo, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Félix Vergara Lope, representante de los CC. Juan N. y José F. Revilla, contra el Tribunal Superior del Estado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por Juan Ceniceros, contra la sentencia de muerte pronunciada en su contra, por la 2ª Sala del Tribunal Superior del Estado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que tres sentencias se han pronunciado en el proceso formado á Juan Ceniceros: en las de 1ª y 2ª instancia, se condenó á este reo á diez años de trabajos públicos, por el homicidio de Silverio Herrera, y á dos por las heridas dadas á Leon Barron; y en la 3ª, se le condenó á la pena de muerte; por lo que ha pedido amparo, exponiendo haberse violado con aquel fallo la garantía establecida en el art. 23 de la Constitución Federal, que abolió la pena de muerte para delitos que no fuesen los exceptuados expresamente en el mismo artículo, y como contra esos casos de excepcion se comprende el de homicidio alevoso, con premeditación ó ventaja, el reo ha alegado: que ninguna de estas circunstancias está probada en la causa.

Aunque por la parte expositiva de la sentencia de 1ª instancia se deducen calificaciones, que suponen probada la alevosía, en la resolutive no se condena al reo á la pena designada al homicidio alevoso. En la 2ª instancia, expresamente se afirma que si bien las constancias procesales inducen á calificar de voluntario el homicidio, respecto de previo concierto, no hay pruebas suficientes. Así, pues, es sola la sentencia de 3ª instancia—por la mayoría de jueces—la que ha calificado hallarse probadas las indicadas circunstancias de alevosía, ó de ventaja; y bajo este aspecto, permitido es refutar como dudoso este punto; puesto que dos jueces han tenido como probadas aquellas calidades, y tres han creído que sobre ellas faltaban pruebas bastantes.

A juicio del Promotor es tan esencial esa prueba, sobre la alevosía, premeditación ó ventaja, cuanto que sin ella falta fundamento legal para considerar el homicidio de que se trata, con el carácter ó calidad que el art. 23 de la Constitución le exige, para comprenderse en los casos de excepcion de la abolicion de la pena de muerte. Y como en el art. 1º de este Código declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución, es preciso concluir, que la Sala 3ª del Tribunal de este Estado, ha violado la garantía establecida en el art. 23; y por consiguiente, que la Justicia Federal se halla en el caso de amparar al reo Juan Ceniceros, contra la sentencia de que se trata.

Durango, Noviembre 26 de 1872.—*José María Hernandez.*

Es copia. Durango, Diciembre 7 de 1872.—*José María Hernandez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Durango, Diciembre 3 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el reo puesto en capilla, Juan Ceniceros, contra la sentencia de última instancia de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado, que lo condenó á sufrir la pena de muerte. Vistas las diligencias sobre suspension del acto reclamado, el informe del C. juez 2º del ramo criminal como autoridad encargada de ejecutar aquella sentencia, el alegato del quejoso y el pedimento del C. Promotor Fiscal. Considerando: que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: que la Constitución de 1857, que es la Carta fundamental de la República, hace en su art. 1º, tít. 1º, seccion 1ª, un reconocimiento formal de esos mismos derechos: que estos ven-

drian á quedar ilusorios si la misma Constitución y demas leyes secundarias no prestaran todas las garantías que son necesarias para sostenerlos: que uno de los derechos mas sagrados que la naturaleza ha concedido al hombre, es el don precioso de la vida: que para garantizarlo plena y perfectamente la Constitución general de la República ha abolido la pena de muerte, dejándola solo subsistente para los casos demarcados en el art. 23 del mismo Código: que uno de esos casos es el homicidio, cuando este se ha cometido con alevosía, premeditación ó ventaja. Considerando: que de las constancias de autos no aparece probado con la claridad que la ley exige, que en la comision de este delito hayan intervenido esas circunstancias: que al contrario, es tanto mas marcada la duda que se suscita, cuanto que de los cinco jueces que han conocido de la sumaria instruida á Ceniceros, solo dos han creído ver probadas las circunstancias de que se viene haciendo mencion, y los otros tres han aseverado que sobre ellas faltaban pruebas: que es tan necesaria y tan esencial esta prueba; supuesto que sin ella falta el fundamento legal para considerar al homicidio con el carácter ó calidad que la Constitución exige, á fin de que pueda aplicarse la pena de muerte. Considerando por otra parte que las sentencias que se han pronunciado en contra del quejoso, se refieren á un delito cometido el 8 de Abril de 1863: que siendo cierto que en el presente año tenga Ceniceros veinte y cinco de edad, resulta que en el año de 1863, en que cometió el delito, aun no cumplia diez y ocho: que por consiguiente no se le ha podido aplicar la pena de muerte, segun así lo previene el art. 7º, de la ley general de 5 de Enero de 1857, siendo esta ley la que derivó de fundamento á la sentencia contra la que se ha promovido el presente recurso. Visto todo lo expuesto, y el deber que tienen todas las

autoridades de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución general de la República, el C. juez de Distrito Lic. Gerónimo Sida, dijo: Que debía declarar y declara: 1º Que la sentencia de última instancia de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en contra de Juan Ceniceros, es atentatoria contra las garantías que otorga el art. 23 de la Constitución de 1857. 2º Que en consecuencia, la Justicia de la Unión ampara y protege al referido Juan Ceniceros contra dicha sentencia. 3º Remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. 4º Publíquese esta sentencia en el periódico "Oficial del Estado," y sáquese la copia correspondiente para la redacción del "Semanario Judicial."

Y por este auto definitivamente juzgando así lo proveyó y firmó el mismo C. juez, por ante mí de que certifico.—*Gerónimo Sida.*—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Diciembre 4 de 1872.—*Juan B. Arellano*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido, por Juan Ceniceros, contra el Juzgado de Distrito de Durango, contra la sentencia pronunciada en última instancia por la 3ª Sala del Tribunal Superior del Mismo Estado, condenando á muerte al quejoso, lo alegado por éste; el informe de la autoridad; lo pedido por el Promotor Fiscal, y la sentencia pronunciada por el juez de Distrito; y Considerando: que de la pronunciada por el juez de 1ª instancia de Durango, aparace: que en la fecha de dicha sentencia, Julio de 1870, el reo tenía veinticinco años de edad,

y que por consecuencia al cometer en Abril de 1863 el delito por el cual se le ha procesado, tenía menos de diez y ocho años, circunstancia que expresamente advierte el quejoso en su alegato: que por el art. 7º de ley general de 5 de Enero de 1857, conforme á la cual se ha juzgado á Ceniceros, no se puede imponer la pena de muerte al reo menor de dicha edad: que el art. 14 de la Constitución previene, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve: Se confirma la sentencia del juez de Distrito de Durango, que declara: "1º Que la sentencia de última instancia de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en contra de Juan Ceniceros, es atentatoria contra las garantías que otorga el art. 23 de la Constitución de 1857. 2º Que en consecuencia la Justicia de la Unión ampara y protege al referido Juan Ceniceros, contra dicha sentencia.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de donde proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por Basilio Reyes y otros, contra el Gefe político de Lerma, que los consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL. C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que los CC. Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva, han seguido un juicio de amparo contra los procedimientos de la autoridad política de Lerma, que los destinó al servicio de las armas, y cuyo hecho no lo negó la expresada autoridad.

En el informe que produjo el C. Gefe político á fojas 4 de estos autos, asegura: que tanto por la circular de 19 de Diciembre del año próximo pasado, como por las diversas disposiciones del gobierno del Estado, relativas á la obligacion que tienen los distritos para cubrir el contingente, consignó á los expresados Gutierrez, Reyes y Silva, condenándolos como vagos y ladrones rateeros. La autoridad política de Lerma, antes de observar las disposiciones del gobierno del Estado, debió de respetar y acatar la suprema ley de la nacion, que garantiza á los ciudadanos en su persona y en el libre uso de sus derechos, para que nadie los moleste ni menos se les obligue á prestar trabajo personal contra su voluntad.

Despues que la ley de 17 de Mayo último, dejó de surtir sus efectos y que por ese hecho, los ciudadanos todos, volvieron al pleno goce de todas sus garantías individuales; los Estados de la Confederacion Mexicana, para cubrir las bajas del ejército Federal, dando el contingente que á cada uno le correspondía, han debido de hacerlo, no como lo ha verificado el C. Gefe político de Lerma, respecto de los individuos que han seguido este juicio, sino de conformidad con la ley de 28 de Mayo de 1869.

Tomo III.—Parte II.

El C. Gobernador del Estado de México, si quiere reemplazar las bajas del ejército por la obligacion que tiene de hacerlo, debe de servirse del medio que le previene la ley antes citada, en la primera parte de su artículo 2º, ó la legislatura aceptar la facultad que la segunda parte del mismo art. 2º le concede para sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios. Bien claro y evidente es, que la autoridad política de Lerma, cuando remitió á su gobierno en calidad de reemplazos para el ejército á los CC. Gutierrez, Reyes y Silva, ha procedido contra la ley, y con ese procedimiento ha violado en la persona de esos ciudadanos su mas preciosa garantía, la que les otorga en su art. 5º la Constitución General de la República.

Por estas consideraciones: el que suscribe pide al Juzgado, fundado en el artículo constitucional citado, y en la ley de 20 de Enero de 1869, se sirva declarar: que la Justicia de la Unión ampara y protege á los referidos Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva, contra el acto que ha ejercitado en ellos la autoridad política de Lerma, remitiéndolos á esta ciudad en calidad de reemplazos para el servicio de las armas en el ejército federal.

Toluca, Diciembre 11 de 1872.—*Ceballos*.

Certifico que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 19 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Toluca, Diciembre 18 de 1872.—Visto este juicio sobre recurso de proteccion y amparo, promovido por Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva,

naturales y vecinos de la hacienda de San Nicolás Peralta, del Distrito de Lerma, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de aquel Distrito, en virtud de la cual fueron consignados al servicio de las armas, con violacion de algunas garantías constitucionales y sin mas fundamento que la circular núm. 59 del gobierno del Estado, de 19 de Diciembre del año próximo pasado. Visto el informe producido por la autoridad mencionada, y visto por último, lo pedido por el C. Promotor fiscal de hacienda. Teniendo en consideracion. Primero: que á la fecha en que tuvo lugar la consignacion indicada, el Ejecutivo de la Union ya no estaba en posesion de las facultades extraordinarias con que últimamente lo invistiera el Congreso general. Segundo: que esto supuesto, estaba, como está hoy, en todo su vigor y fuerza, que el artículo constitucional envuelve la garantía que fué vulnerada, consignando al servicio en la fuerza armada á Hilario Gutierrez y socios. Tercero: que la circular citada no prevalece contra las prescripciones inescusables de la Carta Fundamental de la República, que es antes que cualquier ley general y particular, y con mayor razon antes que toda circular de los gobiernos de los Estados; mucho mas, si se toma en cuenta que ni el ejército debe formarse siendo la salvaguardia de las instituciones, de las autoridades y de todo el país, de hombres tales, cuales dicha circular manda recojer para cubrir el contingente, ni con hombres de esa clase debe hacerse otra cosa que consignarlos á sus jueces, ora para purgar á la sociedad, ora para que reciban el condigno castigo, de lo que se hace mérito porque á pesar de que se repiten los amparos con bastante frecuencia, se insiste por los Gefes políticos en hacer esa clase de consignaciones con fundamento de la misma circular. Cuarto: que sobre ser bastante la esacion de

facultades extraordinarias, y la vigencia del artículo constitucional para establecer que se ha violado una garantía existente, la justificacion aducida por los interesados, relativa á que sostienen á sus familias, están dedicados constantemente al trabajo, y que no son nocivos á la sociedad; lo alegado por las partes, y todo lo demás que ver y considerar convino. La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que se ha violado la garantía individual consignada en el art. 57 de la Carta citada, y que en consecuencia debia amparar y desde luego ampara y protege á Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva, contra la providencia dictada por el C. Gefe político del Distrito de Lerma, en virtud de la que fueron mandados con el carácter de reemplazos para cubrir las bajas del ejército, y manda que se haga saber este auto, y que se publique por los periódicos de costumbre y por el "Semanario Judicial;" así como el alegato del representante del fiscal, y que fecho se eleve este expediente en revision á la Suprema Corte de Justicia.

Así definitivamente juzgando lo sentenció, mandó y firmó el C. Lic. Ramon Ortigoza, juez de Distrito en el Estado de México.—Doy fé.—*Ramon Ortigoza*.—Una rúbrica.—*Francisco del Valle*, secretario.—Una rúbrica.

Certifico que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 19 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Mé-

xico, por Basilio Reyes, Hilario Gutierrez y Antonio Silva, contra el Gefe político de Lerma, quien además de haber violado en la persona de los quejosos las garantías á que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, los destinó contra su voluntad al servicio de las armas, violando tambien la garantía á que se refiere el art. 5º de la misma Constitución; y considerando: que en el expediente aparece que la consignacion de los quejosos al servicio del ejército se verificó en Noviembre del año próximo pasado, en cuya época ya no estaba vigente la suspension del goce de la garantía contenida en el art. 5º citado, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 18 de Diciembre último, por el juez de Distrito del Estado de México, que declara: que la Justicia Federal debia amparar y desde luego ampara y protege á Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva contra la providencia dictada por el Gefe político del Distrito de Lerma, en virtud de la que fueron mandados con el carácter de reemplazos para cubrir las bajas del ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por Francisca Avila, á nombre de su hijo Manuel Santander, contra el Gefe político del Distrito de Pachuca que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:
En virtud de haber destinado el Gefe político de este Distrito á Manuel Santander al servicio de la armada nacional, ha ocurrido á este Tribunal en solicitud de amparo D^a Francisca Avila, alegando que con semejante providencia se vulneran en la persona de su hijo las garantías que le aseguran los artículos 5º, 19, y 20 del Pacto Federal. Advierte tambien la quejosa, que los perjuicios que se le siguen con tal acto, son irreparables, por cuanto que Manuel Santander es el que sostiene de su trabajo personal á sus ancianos padres y á cuatro hermanas.

Preguntado el C. Gefe político; este refiere ser verdad la consignacion que al servicio de las armas hizo del hijo de la solicitante, justificando tal proceder con una circular del Ministerio de la Guerra en la que está prevenido se destine para reemplazos á los sospechosos y vagos.

Suponiendo sin conceder que la autoridad política tuviera la facultad de imponer penas propiamente dichas, como la imposicion de esta, á que se refiere el escrito peticionario, no se legalizó y existe un certificado que prueba, que Manuel Santander, es hombre trabajador, la circular no le comprende, y la infraccion del art. 5º, 19, y 20 es palmaria. Por estas breves razones y fundado en las varias ejecutorias que conforme á la Constitución se han expedido, el suscrito Promotor, pide: que se ampare al quejoso.

Pachuca, Noviembre 27 de 1872.—(firmado) *M. Sanchez*.

Es copia que certifico. Pachuca, Diciembre 24 de 1872.—*F. Briseño* secretario.